



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## Pleno. Sentencia 181/2022

EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE,  
representado por JENNY ROSARIO  
REYMUNDO ROMERO (ABOGADA)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 7 de abril de 2022, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02627-2021-PHC/TC.

Los magistrados Miranda Canales (ponente), Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (ponente) votaron, coincidiendo, por declarar INFUNDADA la demanda.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Blume Fortini votaron, coincidiendo, por:

**FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral 091-2020-INPE/23-501-D, de fecha 23 de noviembre de 2020, y, en consecuencia, **ORDENAR** al director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco compute el tiempo desarrollado por Aviot Miranda Roque, anterior al 31 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

Estando a la votación descrita, se consideró aplicar el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en el que, entre otras cosas, se establece el voto decisorio del presidente del Tribunal Constitucional en las causas en que se produzca empate en la votación. Así entonces, la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Blume Fortini.

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados emitimos el presente voto singular, por las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se alega la vulneración del derecho a la libertad personal y del principio de retroactividad benigna de la ley penal. Solicita que se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de la pena.

La ponencia, afirma en su fundamento 9: “Por consiguiente, este Tribunal no considera una decisión arbitraria el que no se haya considerado como periodo computable para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y educación, el que realizó el favorecido antes de la vigencia del Decreto Legislativo 1296, puesto que las personas condenadas por los supuestos agravados de tráfico ilícito de drogas, antes del citado decreto legislativo, no podían acceder a dicho beneficio penitenciario”. Discrepamos de esta conclusión.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que la ley aplicable sobre beneficios penitenciarios es la vigente a la fecha de presentar la solicitud para acogerse a estos, pues se trata de una norma procesal.

El caso de autos sería distinto al de anteriores pronunciamientos de este Tribunal sobre beneficios penitenciarios, en los que, por ejemplo, dichos beneficios estaban prohibidos cuando se solicitaron (cfr. STC 1594-2003-HC/TC, fundamento 20).

En el presente caso, en un primer momento, los beneficios penitenciarios para los condenados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297 del Código Penal), como es el caso de la recurrente, estaban prohibidos. Luego esta situación cambia con el Decreto Legislativo 1296 (publicado el 30 de diciembre de 2016), que modifica el Código de Ejecución Penal para permitir la redención de pena por trabajo o educación para los sentenciados por dicho delito.

El demandante presenta su solicitud de acogimiento a dichos beneficios penitenciarios de fecha 27 de agosto de 2020 (f. 212) pero la administración penitenciaria entiende que sólo debe computar el trabajo realizado desde la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo (31 de diciembre de 2016),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

mientras que el demandante considera que puede acreditar trabajo anterior a esa fecha y pide que también se lo tome en cuenta.

A nuestro juicio, el caso de autos plantea un problema de interpretación del Código de Ejecución Penal, el mismo que, conforme al artículo VIII su Título Preliminar, debe resolverse según “lo más favorable al interno”, esto es permitiéndole acreditar el trabajo realizado antes del 31 de diciembre de 2016.

Consideramos que esta es la interpretación que satisface la reeducación del penado, que es uno de los objetivos del régimen penitenciario, según manda el artículo 139, inciso 22, de la Constitución (cfr. STC 010-2002-AI/TC, fundamento 207).

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de autos; **NULA** la Resolución Directoral 091-2020-INPE/23-501-D, de fecha 23 de noviembre de 2020, y, en consecuencia, **ORDENAR** al director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco compute el tiempo desarrollado por Aviot Miranda Roque, anterior al 31 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda pretende que aplique retroactivamente el Decreto Legislativo 1296 a la solicitud presentada por don Aviot Miranda Roque, a efectos de que se le conceda el beneficio de redención de la pena por estudio y trabajo. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal y del principio de retroactividad benigna de la ley penal.

La controversia está en determinar si para acceder al beneficio de la redención de la pena, se puede considerar el trabajo o estudio realizado antes del 31 de diciembre de 2016, tiempo en el que al haber sido sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, la favorecida estaba impedida de solicitarlo.

El Decreto Legislativo 1296 —vigente desde el 31 de diciembre de 2016—, al modificar el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, estableció que para el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas regulados por el artículo 297 del Código Penal —entre otros—, la redención de la pena se produciría a razón de 1 día de pena por 6 días de labor o de estudio.

El citado decreto legislativo contiene una regulación más favorable para las personas condenadas conforme a la citada disposición penal. Por ello, es pertinente considerar lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

Dicha disposición constitucional no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución, por lo tanto, no hay justificación para impedir que la modificación introducida al artículo 46 del Código de Ejecución Penal se aplique a casos como el de autos.

En consecuencia, dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa para quienes se encuentran privados de su libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas sancionado por el artículo 297 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

Penal, corresponde que se les reconozca el tiempo de trabajo y/o estudios realizados antes de su vigencia, para efectos del otorgamiento del beneficio penitenciario de redención de la pena, conforme a las reglas previstas en el Código de Ejecución Penal.

Por estas consideraciones, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; en consecuencia, corresponde que los días de labor o estudio realizados antes del 31 de diciembre de 2016, sean computados para efectos de la redención de la pena, conforme a las reglas previstas en el Código de Ejecución Penal.

S.

SARDÓN DE TABOADA

*Lo que certifico:*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
EN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR  
HABERSE VULNERADO EL DERECHO A LA LIBERTAD  
INDIVIDUAL**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la ponencia que resuelve declarar INFUNDADA la demanda, por cuanto, a mi juicio, la demanda debe ser declarada FUNDADA por haberse vulnerado el derecho a la libertad individual del demandante al no haberse aplicado los principios de retroactividad benigna y de resocialización de la pena en la evaluación de su pedido de beneficio penitenciario de redención de pena.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
2. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

3. El artículo 103 de la Constitución dispone lo siguiente:

(...) La lcy, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

La disposición constitucional citada no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución.

4. En tal sentido, considero que nada impide que la citada disposición constitucional sea aplicada también a las normas que regulan los beneficios penitenciarios.
5. Por ello, aun cuando la regla general frente a una sentencia condenatoria penal, es el cumplimiento total de la condena en reclusión; es el propio Estado que decide regular los beneficios penitenciarios con la finalidad de permitir la salida anticipada del reo en cárcel que ha logrado interiorizar las consecuencias de su accionar ilícito y que está listo para reintegrarse a la sociedad, siempre y cuando este cumpla estrictamente los requisitos que permitan identificar con claridad, que el encierro ha permitido su reeducación y resocialización.
6. Siendo ello así, y dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más benéfica para quienes se encuentran privados de su libertad por una sentencia condenatoria firme, para acceder a los beneficios de la redención de la pena, soy de la opinión que se tome en cuenta para el cómputo respectivo, el tiempo de trabajo o estudios que se hubieran realizado previamente a la vigencia de la norma, siempre que estos no se hayan realizado simultáneamente. Entender dicha norma en este sentido, permite una interpretación conforme con el artículo 103 de la Constitución, y reconocer la función de resocialización que cumple la condena privativa de la libertad en el reo, además que incentiva en el condenado su reeducación y resocialización.
7. En el presente caso, de autos se aprecia que al favorecido se le impuso diecisiete años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada por la pluralidad de agentes y cantidad de droga incautada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC

HUÁNUCO

AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

8. De acuerdo con el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio.
9. De la Resolución Directoral 091-2020-INPE/23-501-D, de fecha 23 de noviembre de 2020 (f. 11), se aprecia que se denegó la libertad al favorecido por cumplimiento de condena con redención de la pena por estudio y trabajo, con base en el Informe 334-2020-INPE/UAL, de fecha 23 de noviembre de 2020 (f. 50), en el que se indicó que el favorecido tenía 187 meses con 15 días de reclusión efectiva y 5 meses y 6 días de tiempo redimido, lo que hacía un total de 192 meses con 21 días de los 204 meses que corresponden a los 17 años de la pena privativa de la libertad que se le impuso, por lo que no procedía su solicitud de acogerse al beneficio de cumplimiento de pena por redención por trabajo y educación. En aplicación del Decreto Legislativo 1296, no se consideró el tiempo de trabajo y estudio realizado antes de la vigencia de dicha norma; es decir, los 459 días de estudios (f. 28), y en el caso de los días trabajados no se consideró el período anterior a enero de 2017; esto es, 937 días (f. 89).
10. Sin embargo, conforme ya lo he expuesto en las líneas anteriores, considero que, en el presente caso, en atención a los principios de retroactividad benigna en materia penal y de resocialización de la pena, corresponde se compute a favor del demandante el tiempo que este ha cumplido con trabajar durante su reclusión, desde la fecha que ingresó al penal.
11. Consecuentemente, al no haberse tomado en cuenta los principios antes aludidos en la evaluación del pedido del beneficio penitenciario de redención de pena del demandante, se ha vulnerado su derecho a la libertad individual, razón por la cual corresponde estimar la demanda, declarar la nulidad de la Resolución Directoral 091-2020-INPE/23-501-D, de fecha 23 de noviembre de 2020, y ordenar al director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco que emita nueva resolución contabilizando el tiempo de trabajo desarrollado por Aviot Miranda Roque con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 1296, conforme con sus competencias.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

### Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de autos; **NULA** la Resolución Directoral 091-2020-INPE/23-501-D, de fecha 23 de noviembre de 2020, y, en consecuencia, **SE ORDENE** al director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco compute el tiempo desarrollado por Aviot Miranda Roque, anterior al 31 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

S.

**BLUME FORTINI**

*Lo que certifico:*

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

**VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES, LEDESMA  
NARVÁEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jenny Rosario Reymundo Romero contra la resolución de fojas 562, de fecha 9 de julio de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de diciembre de 2020, doña Jenny Rosario Reymundo Romero, abogada de don Aviot Miranda Roque, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra don Rolf Claudio Trujillo y don Marco Antonio Villanueva Laos, director y abogado, respectivamente, del Establecimiento Penitenciario de Huánuco. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal y del principio de retroactividad benigna de la ley penal.

Doña Jenny Rosario Reymundo Romero solicita que: (i) se aplique en forma retroactiva el Decreto Legislativo 1296 a la solicitud presentada por don Aviot Miranda Roque, de cumplimiento de condena por redención por estudio y trabajo; y, (ii) se expida una nueva resolución directoral por la que se le otorgue la libertad a don Aviot Miranda Roque, por cumplimiento de condena por redención por estudio y trabajo.

La recurrente refiere que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2006 (f. 13), condenó a don Aviot Miranda Roque a diecisiete años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada por la pluralidad de agentes y cantidad de droga incautada, pena que, computada desde el 9 de abril de 2005 vencerá el 8 de abril de 2022. A su turno, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 27 de setiembre de 2006 (f. 22), declaró no haber nulidad en la citada condena (Expediente 2005-0037 /RN 2017-2006).

Refiere que don Marco Antonio Villanueva Laos emitió el Informe 334-2020-INPE/UAL, de fecha 23 de noviembre de 2020 (f. 50) en el que se indicó que el favorecido tenía 187 mcses con 15 días de reclusión efectiva y 5

Firmando con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

meses y 6 días de tiempo redimido, lo que hacía un total de 192 meses con 21 días de los 204 meses que corresponden a los 17 años de la pena privativa de la libertad que se le impuso, por lo que no procedía su solicitud de acogerse al beneficio de cumplimiento de pena por redención por trabajo y educación. Ante dicho informe, don Rolf Claudio Trujillo expidió la Resolución Directoral 091-2020-INPE/23-501-D, de fecha 23 de noviembre de 2020 (f. 11) por la que se denegó la libertad al favorecido por cumplimiento de condena con redención de la pena por estudio y trabajo.

Al respecto, sostiene que de acuerdo con el Certificado de Cómputo Laboral 350-2020 (f. 89), el favorecido registra 2529 días trabajados, lo que equivale a 14 meses; y, conforme con el Certificado de Cómputo Educativo 203-2020 (f. 28,) el favorecido registra 459 días, lo que equivale a 2.55 meses; y que todo ello hace un total de 16 meses o 1 año y cuatro meses, que sumados al tiempo efectivo de reclusión de 15 años y 8 meses, determina que, al 8 de noviembre de 2020, el favorecido cumplió el total de la pena que le fue impuesta. Alega que, en aplicación del principio de retroactividad benigna de la ley penal, la Resolución Directoral 091-2020-INPE/23-501-D, debió tener en cuenta los certificados de cómputo laboral y educativo.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, mediante Resolución 1, de fecha 10 de diciembre de 2020, admitió a trámite la demanda de autos (f. 36).

El director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, mediante Oficio 628-2020-INPE/23.501-D, de fecha 16 de diciembre de 2020, remitió copia del expediente administrativo originado a partir de la solicitud de cumplimiento de condena por redención por estudio y trabajo presentada por el favorecido (f. 48).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, mediante sentencia de fecha 5 de enero de 2021 (f. 192), declaró fundada la demanda y nula la Resolución Directoral 091-2020-INPE/23-501-D; en consecuencia, ordenó que se expida nueva resolución en la que se compute la redención de la pena por trabajo y educación, en caso de que no se hayan realizado en forma simultánea, por considerar que la modificación del Decreto Legislativo 1296 a los artículos 46 y 47 del Código de Ejecución Penal, establece los presupuestos del beneficio de redención de pena por estudio y trabajo, y al ser normas penales materiales, corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna en materia penal, conforme con el artículo 103 de la Constitución

Firma con reserva de  
el contenido de este texto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC

HUÁNUCO

AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

Política del Perú.

El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) presentó recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia de fecha 5 de enero de 2021. En el referido recurso aduce que la concesión o denegatoria de la redención de la pena por trabajo y estudio ha sido reservada a la administración penitenciaria, por lo que una decisión judicial o de la administración penitenciaria dirigida a limitar o restringir el acceso a un beneficio penitenciario no constituye, *per se*, materia que pueda ser cuestionada ante la justicia constitucional. Indica también que el Tribunal Constitucional ha precisado que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales y en diversas sentencias ha señalado que el Decreto Legislativo 1296 será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación. Añade que la ley penitenciaria no tiene naturaleza de una ley penal, sino procedimental, por lo que en el caso de los beneficios opera la ley que se encuentre vigente al momento de presentarse la solicitud para acogerse al beneficio penitenciario (f. 212).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que la redención de la pena legalmente efectuada por el favorecido se dio durante la vigencia del artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), por el artículo 1 de la Ley 30609 (vigente a partir 20 de julio de 2017), y por el artículo 3 de la Ley 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018), que se mantiene vigente a la fecha; es decir, válidamente se redimió la pena -a efectos de su solicitud de fecha 27 de agosto de 2020- en el período comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 27 de agosto de 2020. Sin embargo, dicho período no alcanza para completar el período de diecisiete años de la pena de privación de la libertad que le fue impuesta al favorecido, por lo que la decisión contenida en la Resolución Directoral 091-2020- INPE/23-501-D no vulnera los derechos invocados por la recurrente.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se aplique en forma retroactiva el Decreto Legislativo 1296 a la solicitud presentada por don Aviot Miranda Roque, de cumplimiento de condena por redención por estudio y trabajo; y que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

en consecuencia, se expida una nueva resolución directoral por la que se le otorgue la libertad a don Aviot Miranda Roque por cumplimiento de condena por redención por estudio y trabajo. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal y del principio de retroactividad benigna de la ley penal.

### Análisis del caso

La Constitución preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la Sentencia 00010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

3. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la Sentencia 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad. Sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación y revocación o restricción de acceso a estos debe obedecer a motivos objetivos y razonables.
4. Sobre los principios de irretroactividad de la ley y de aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal (establecidos en el artículo 103 de la Constitución), este Tribunal ha expuesto en la Sentencia 04786-2004-HC/TC, que pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal. Desde esa perspectiva, debido a que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, las prohibiciones a su acceso y quiénes pueden recibirlos.

En la Sentencia 02196-2002-PHC/TC, se ha precisado que en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Asimismo, la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste.

6. El artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (que modifica el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, modificó el artículo 46 de dicho Código, y precisa que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), como en el caso de don Aviot Miranda Roque, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio. También se establece que esta modificación será aplicable a partir del día siguiente de su entrada en vigor (aplicación temporal). Antes del Decreto Legislativo 1296, los condenados por los supuestos agravados de tráfico ilícito de drogas no podían acceder a dicho beneficio penitenciario.
7. Según se advierte del Informe 334-2020-INPE/UAL, de fecha 23 de noviembre de 2020, y de la Resolución Directoral 091-2020-INPE/23-501-D, de fecha 23 de noviembre de 2020, conforme al Certificado de Cómputo Laboral 350-2020, al favorecido se le contabilizó 2529 días trabajados y la cantidad por los estudios realizados fue de 459 días, según el Certificado de Cómputo Educativo 203-2020.

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

- 8. Sin embargo, en aplicación del Decreto Legislativo 1296, no se consideró el tiempo de trabajo y estudio realizado antes de la vigencia de dicha norma; es decir, los 459 días de estudios (f. 28), y en el caso de los días trabajados no se consideró el período anterior a enero de 2017; esto es, 937 días (f. 89); por lo que el tiempo redimido fue de 5 meses y 6 días, que sumados al tiempo efectivo de carcelería, 187 meses con 15 días, da como resultado que el favorecido alcanzó 192 meses y 21 días, cuando correspondía haber acreditado 204 meses. Por dicha razón, se concluyó que el favorecido no cumplía con los requisitos establecidos en la ley para acogerse al beneficio.
- 9. Por consiguiente, este Tribunal no considera una decisión arbitraria el que no se haya considerado como periodo computable para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y educación, el que realizó el favorecido antes de la vigencia del Decreto Legislativo 1296, puesto que las personas condenadas por los supuestos agravados de tráfico ilícito de drogas, antes del citado decreto legislativo, no podían acceder a dicho beneficio penitenciario.
- 10. Por el contrario, se aprecia que la resolución directoral cuestionada, desarrolla una línea argumentativa por la que se expresan las razones objetivas en las que se sustenta válidamente la desestimación del pedido del favorecido. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la afectación de los derechos fundamentales invocados.

Por estos fundamentos, y con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega, consideramos que el fallo debería ser el siguiente:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.  
2/6/22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien comparto lo finalmente resuelto en la ponencia, considero que es pertinente efectuar algunas consideraciones respecto del denominado como “Nuevo Código Procesal Constitucional”. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”**.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2021-PHC/TC  
HUÁNUCO  
AVIOT MIRANDA ROQUE, representado  
por JENNY ROSARIO REYMUNDO  
ROMERO (ABOGADA)

Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, como lo he precisado, considero que en este caso corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

  
LEDESMA NARVÁEZ

*Lo que certifico:*

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se prevé en la resolución, así como en la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Pareda le comunicó a los nuevos integrantes de la Sala que imposibilitó continuar con la firma digital.

